



# XVIII JORNADAS NACIONALES DE LA EMPRESA AGROPECUARIA

## TANDIL TE ESPERA 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2019

**INFORMES:**

C.P.C.E.P.B.A. Delegación Tandil  
Sarmiento 308  
Tel. (0249) 4422438 / 4448231  
dltandil@cpba.com.ar  
www.jornadasagroptandil.com.ar

*Ciencias Económicas*  
CONSEJO | TANDIL | BUENOS AIRES

**FCE** UNICEN  
**ECONOMICAS**

Desde 1983 compartiendo experiencias y desafíos profesionales

**“XVIII JORNADAS NACIONALES DE LA EMPRESA AGROPECUARIA”**

**TEMA:  
Ajuste por Inflación**

**“El regreso del Ajuste por Inflación”**

**Autora:  
GOYTIA, Marisa**

**Tandil, 24 y 25 de octubre de 2019.**

## **“El regreso del Ajuste por Inflación.”**

INDICE	Pág.
Resumen	2
1. Introducción	3
2. Antecedentes del Ajuste por Inflación Impositivo	3
3. El Ajuste por Inflación Impositivo	
3.1. Reforma Impositiva. Ley Nº 27.430 (B.O. 29/12/2017)	4
3.2. Ley 27.468 (B.O. 04/12/2018)	5
4. La actualización en la Ley de Impuesto a las Ganancias	7
5. Valuación de la existencia final de bienes de cambio agropecuarios	9
6. Procedimiento de cálculo	
6.1. Ajuste Estático	11
6.2. Ajuste Dinámico	12
7. Reflexiones	13
8. Anexos	
Anexo I: Art. 95 (inciso a)	14
Anexo II: Art. 95 (inciso b)	16
Anexo III: Art. 95 (inciso d y e)	16
9. Bibliografía	18

**“El regreso del Ajuste por Inflación.”**

## Resumen

La República Argentina se encuentra inmersa en un contexto inflacionario desde hace muchos años, la misma cantidad de años que el sector agropecuario ha reclamado la aplicación del Ajuste por Inflación Impositivo.

La falta de consideración del efecto de la inflación en el Impuesto a las Ganancias hizo que durante mucho tiempo los contribuyentes tributaran sobre ganancias ficticias, muchas veces confiscatorias.

En el sector agropecuario la aplicación o no del Ajuste por Inflación cobra vital importancia desde el momento en que sus bienes de cambio se encuentran valuados a valores corrientes, lo que hace que las empresas terminen tributando un impuesto por la inflación, más que por la generación de ganancias reales.

La Reforma Impositiva de diciembre de 2017, con la sanción de la Ley N° 27.430, reanuda su implementación para los ejercicios que se inicien a partir el 01 de enero de 2018. La misma establece la aplicación del ajuste por inflación impositivo cuando: *“se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%)”*. A su vez, menciona que: *“dicho procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.”*

Su modificación a través de la Ley 27.468 sostiene: *“las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente”*.

Al cierre del ejercicio fiscal del 31 de diciembre de 2018 no se había superado el 55% establecido por la ley de Impuesto a las Ganancias. Es así como el ajuste por inflación impositivo se aplica después de 27 años y un mes, a partir del mes de abril del 2019, (los meses de mayo y junio también superaron el parámetro del 55%).

Mientras el Ajuste por Inflación Contable se reanuda para los ejercicios anuales o de períodos intermedios cerrados a partir del 31 de julio del año 2018 inclusive, el impositivo recién se implementa para los ejercicios cerrados en el mes de abril de 2019.

Es necesario después de tanto tiempo, volver a analizar su incidencia en la determinación del Impuesto a las Ganancias y recuperar el procedimiento establecido por la ley para su cálculo.

El objetivo del presente trabajo es, ante el inminente restablecimiento del Ajuste por Inflación, analizar su aplicación a la luz de las modificaciones sufridas por el Impuesto a las Ganancias, para contribuyentes que practican balance en forma comercial, y que pertenecen al sector agropecuario. Se revisarán los antecedentes, la normativa vigente, y la valuación de los bienes de cambio considerando específicamente la medición de la existencia final de los agropecuarios; la modificación en los índices a aplicar y el procedimiento a seguir para su cálculo.

## 1. Introducción

En la historia económica de la República Argentina la inflación deja de ser un tema puntual o momentáneo para convertirse en parte de la vida común de su población. Sus ciudadanos ven perder el poder adquisitivo de su moneda día a día.

Durante el primer semestre del año 2018 se produjeron una serie de acontecimientos económicos que hicieron necesaria la reanudación del Ajuste por Inflación Contable, para los ejercicios anuales o de períodos intermedios cerrados a partir del 31 de julio del año 2018 inclusive.

Es así que mientras el Ajuste por Inflación Contable ya se había reinstaurado, el Ajuste por Inflación Impositivo seguía sin ser aplicado, generando una gran contradicción.

Con la sanción la Ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de diciembre de 2017, se reestablece el ajuste por inflación impositivo, pero durante el año 2018 sigue sin aplicarse. Esta es modificada casi un año después por la Ley 27.468, publicada el 04 de diciembre de 2018. La Ley 27.430 establecía la aplicación del ajuste por inflación impositivo cuando: *“se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%)”*.

Mientras, la Ley 27.468 señala: *“las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente”*.

Al cierre del ejercicio fiscal del 31 de diciembre de 2018 no se había superado el 55% establecido por la ley de Impuesto a las Ganancias. El ajuste por inflación impositivo se aplica después de 27 años y un mes, a partir del mes de abril del 2019. Además, los meses de mayo y junio también superaron el parámetro del 55%.

La mayoría de las empresas agropecuarias optan por cierre de ejercicios que coincidan con la campaña agrícola, por lo tanto para dicho sector, la posibilidad de aplicación del Ajuste por Inflación generará una pérdida o ganancia por exposición a la inflación, de acuerdo a la tenencia de activos y pasivos monetarios. El Ajuste por Inflación positivo o negativo, se dividirá en tres períodos fiscales.

El objetivo del presente trabajo es ante el inminente restablecimiento del Ajuste por Inflación, analizar su aplicación a la luz de las modificaciones sufridas por el Impuesto a las Ganancias, en contribuyentes que practican balance en forma comercial, que pertenecen al sector agropecuario. Se revisarán los antecedentes, la normativa vigente, y la valuación de los bienes de cambio considerando específicamente la medición de la existencia final de los agropecuarios; la modificación en los índices a aplicar y el procedimiento a seguir para su cálculo.

## **2. Antecedentes del Ajuste por Inflación Impositivo**

La República Argentina se encuentra entre los primeros lugares, en cuanto a registrar altos índices de inflación, superando ampliamente a países desarrollados.

El ajuste por inflación surge en Argentina en el año 1978, con la sanción de la Ley 21.894, publicada en el Boletín Oficial el 01 de noviembre de 1978. A partir de la misma se incorporan a la Ley de Impuesto a las Ganancias, los artículos pertinentes al ajuste por inflación como un capítulo aparte, intentando reconocer el deterioro del poder adquisitivo de la moneda. Según Dalmasio, A. en la Revista Impuestos (1986, 5) sostiene que *“entre*

*las críticas más severas que la doctrina sostuvo respecto al mecanismo instrumentado por la ley 21.894, era que no tomaba en consideración las variaciones patrimoniales que pudieran producirse durante el ejercicio". En definitiva, se le critica su carácter estático.*

Con posterioridad, la Ley 23.260 publicada en el Boletín Oficial con fecha 11 de octubre de 1985, modifica la Ley 21.894, incorporando una serie de cambios tendientes a transformar un ajuste por inflación estático, para convertir su enfoque en uno dinámico, incorporando las variaciones patrimoniales que se producen en el transcurso del ejercicio que se liquida.

La Ley 24.073 sancionada el 02 de abril de 1992, en su artículo 39 menciona que: *"a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive".*

Es lógico pensar que en un período de estabilidad, el ajuste por inflación no se aplique. Según Giuliani Fonrouge, (1996: 627) *"cuando la economía logra estabilidad el ajuste por inflación desaparece. Y eso es lo que ha ocurrido en el país a partir de 1992, cuando la realidad económica consecuencia de la ley de convertibilidad desechó cualquier sistema de indexación de las obligaciones".*

Desde el año 1992 y hasta la sanción de la Ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 de diciembre de 2017, no se aplicó en Argentina el Ajuste por Inflación. La Ley 27.430 y su respectiva modificación a través de la Ley 27.468, publicada el 04 de diciembre de 2018, reestablece nuevamente su aplicación.

### **3. El Ajuste por Inflación Impositivo**

#### **3.1 Reforma Impositiva. Ley Nº 27.430 (B.O. 29/12/2017)**

Este suceso impacta directamente en el Impuesto a las Ganancias, ya que afecta la determinación del resultado impositivo.

Es importante aclarar que la metodología utilizada por el Ajuste por Inflación Impositivo difiere del Ajuste por Inflación Contable. A su vez la liquidación del Impuesto a las Ganancias partirá del resultado contable histórico, por lo tanto será necesario ajustar la diferencia entre éste y el resultado contable actualizado.

Con la sanción de la Ley Nº 27.430 publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, denominada ley de Reforma Tributaria, se determina quienes son los sujetos que estarán obligados a practicar el ajuste por inflación, estableciendo que serán *"los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes."* Es así como se vuelve a instaurar el Ajuste por Inflación Impositivo y lo aplicarán los siguientes sujetos:

- a) Los responsables incluidos en el art. 69 "Sociedades de Capital".
- b) Las demás sociedades constituidas en el país.
- c) Los fideicomisos constituidos en el país en el que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto los financieros o que esté incluido en el Título V.
- d) Las Empresas Unipersonales ubicadas en el país.
- e) Los Auxiliares de Comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

El Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias establece la forma en que éstos determinarán su ganancia neta, en el artículo 69, “contribuyentes que practican balance en forma comercial” y en su artículo 70 “contribuyentes que no practican balance en forma comercial”.

*“Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:*

*a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;*

*b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;*

*c) los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.*

*Lo dispuesto en el inciso c) no resultará de aplicación para los sujetos que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.”*

Asimismo, en su artículo 65 se menciona cual será el mecanismo a utilizar y a partir de cuándo, estableciendo: *“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).*

*Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.”*

En dicho artículo se hace mención al índice de precios establecido en el segundo párrafo del artículo 89, es decir, el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo a las tablas que elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos y a su vez se establece que el ajuste se aplicará superando en el primer ejercicio el 33,33%. Esta situación será modificada un año después por la Ley 27.468.

### **3.2. Ley 27.468 (B.O. 04/12/2018)**

Por medio de la ley N° 27.468, publicada el 04 de diciembre de 2018, a casi un año de la publicación de la Ley 27.430, se establece en su artículo 1° que se sustituye las expresiones *“índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.*

Según la Dirección General de Estadísticas y Censos el *“Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM): tiene por objeto medir la variación promedio de los precios con que el productor, importador directo o comerciante mayorista coloca sus productos en el mercado argentino, independientemente del país de origen de la producción. Por ese*

*motivo incluye los productos importados que se ofrecen localmente (importaciones) y excluye los productos de fabricación local que se venden en el extranjero (exportaciones)”.*

Mientras que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) *“mide la variación promedio de los precios minoristas de un conjunto de bienes y servicios que representan el consumo de los hogares en un período específico. El IPC mide cómo evolucionan -en promedio- los precios de esa canasta, pero no cuánto vale en un momento del tiempo”.*

La modificación establece el cambio de un índice mayorista por uno minorista. En el Cuadro N° 1 se realiza una comparación entre el IPIM nivel general y el IPC; en el período enero de 2018 a junio 2019.

**Cuadro N° 1:** IPIM versus IPC (enero 2018 a junio 2019).

<b>Período</b>	<b>IPIM Nivel Gral.</b>	<b>IPC</b>
ene-18	<b>167,2 *</b>	<b>126,99</b>
feb-18	<b>175,3 *</b>	<b>130,06</b>
mar-18	<b>178,7 *</b>	<b>133,11</b>
abr-18	<b>181,9 *</b>	<b>136,75</b>
may-18	<b>195,6 *</b>	<b>139,59</b>
jun-18	<b>208,3 *</b>	<b>144,81</b>
jul-18	<b>218,2 *</b>	<b>149,30</b>
ago-18	<b>228,9 *</b>	<b>155,10</b>
sep-18	<b>265,6 *</b>	<b>165,24</b>
oct-18	<b>273,6 *</b>	<b>174,15</b>
nov-18	<b>273,9 *</b>	<b>179,64</b>
dic-18	<b>277,4 *</b>	<b>184,26</b>
ene-19	<b>279,0 *</b>	<b>189,61</b>
feb-19	<b>288,4 *</b>	<b>196,75</b>
mar-19	<b>300,2 *</b>	<b>205,96</b>
abr-19	<b>314,0 *</b>	<b>213,05</b>
may-19	<b>329,5 *</b>	<b>219,57</b>
jun-19	<b>334,9 *</b>	<b>225,54</b>

\* Dato provisorio

**Nota:** Entre Enero de 2016 y Septiembre de 2018 el INDEC sólo informó las variaciones porcentuales mensuales del SIPIM, pero a partir del mes de Octubre de 2018 retomó la difusión de los números índices. Base 12/2015=100. IPC Base diciembre 2016.

**Fuente:** INDEC

Si en base a la información expresada en el Cuadro 1, consideramos un período fiscal con cierre en el mes de abril, los coeficientes que obtendríamos utilizando los respectivos índices de precios internos al por mayor (IPIM) y el de precios al consumidor nivel general (IPC), serían los siguientes:

**Cuadro N° 2:** Coeficientes IPIM e IPC a abril 2019.

<b>Período</b>	<b>IPIM Nivel Gral.</b>	<b>IPC</b>
abr-18	<b>1,7262</b>	<b>1,5580</b>
may-18	<b>1,6053</b>	<b>1,5263</b>
jun-18	<b>1,5075</b>	<b>1,4713</b>
jul-18	<b>1,4391</b>	<b>1,4270</b>
<b>Período</b>	<b>IPIM Nivel Gral.</b>	<b>IPC</b>
ago-18	<b>1,3718</b>	<b>1,3736</b>
sep-18	<b>1,1822</b>	<b>1,2894</b>
oct-18	<b>1,1477</b>	<b>1,2234</b>
nov-18	<b>1,1464</b>	<b>1,1860</b>
dic-18	<b>1,1319</b>	<b>1,1563</b>
ene-19	<b>1,1255</b>	<b>1,1236</b>
feb-19	<b>1,0888</b>	<b>1,0829</b>
mar-19	<b>1,0460</b>	<b>1,0344</b>
abr-19	<b>1,0000</b>	<b>1,0000</b>

Fuente: Elaboración propia en base a datos del INDEC.

Asimismo se modifica el último párrafo del artículo 95, considerando que tendrá vigencia el ajuste por inflación “para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso de que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente”.

De la comparación de los coeficientes del Cuadro N° 2 y la modificación del artículo 95 antes mencionada, se desprende que de haber utilizado el IPIM se hubiese superado el respectivo 55% mucho antes. Es decir la no aplicación del IPIM fue claramente la de no llegar a aplicar el ajuste por inflación o al menos trasladarlo en el tiempo.

Por último, se incorpora a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 118.2, que se transcribe a continuación:

*“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes”.*

Al cambio de índice, y al aumento del porcentaje a partir del cual se debe aplicar el ajuste por Inflación, se le suma que el resultado obtenido se deberá repartir en 3 años en partes iguales; lo que implica que la parte que corresponde al segundo y tercer año se licúa con la inflación de cada año.

#### 4. La actualización en la Ley de Impuesto a las Ganancias

El procedimiento de actualización está previsto en varios artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Se trabaja en el presente informe con las actualizaciones previstas a partir de la Reforma Tributaria, Ley N° 27.430.

El análisis comienza con el artículo 89, que contempla: “*las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.*”

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos 4° y 5° agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos”.*

La Ley N° 27.468 sustituye a partir de los ejercicios o años fiscales iniciados el 01/01/2018, la expresión “Índice de precios internos al por mayor (IPIM)” por “Índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”, como ya mencionáramos anteriormente. La aplicación del (IPC) se reserva específicamente para los siguientes artículos:

Cuadro N° 3: Artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias que se actualizan por IPC

Artículo	Título	Concepto
58	Costo Computable. Bienes muebles amortizables.	El costo de adquisición de estos bienes, si fueron adquiridos con posterioridad al 01/01/2018, se actualizarán por el 2do. párrafo del art. 89 (IPC).
59	Costo Computable. Bienes Inmuebles.	Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación.
60	Costo Computable. Bienes Intangibles.	Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos
61	Costo Computable. Acciones, cuotas o participaciones sociales. Cuotas partes de FCI.	

62	Señas o anticipos que congelan precios de cualquiera de los bienes art. 58 a 61.	del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.
67	Venta y reemplazo	Los bienes comprados o invertidos con posterioridad al 01/01/2018, se actualizarán por el 2do. párrafo del art. 89 (IPC).
75	Minas, canteras y bosques	La amortización por agotamiento se actualizará de acuerdo al art. 89 de acuerdo a la fecha de inicio de la extracción.

Continúa

Artículo	Título	Concepto
83	Amortización de Inmuebles	La amortización tanto de Inmuebles como de bienes muebles amortizables e inmateriales amortizables, será actualizada de acuerdo al 2do. párrafo del art. 89 (IPC), si los bienes de que se trata fueron comprados o invertidos con posterioridad al 01/01/2018.
84	Amortización de bienes muebles e intangibles amortizables	La amortización tanto de Inmuebles como de bienes muebles amortizables e inmateriales amortizables, será actualizada de acuerdo al 2do. párrafo del art. 89 (IPC), si los bienes de que se trata fueron comprados o invertidos con posterioridad al 01/01/2018.

Fuente: Elaboración Propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Para los casos mencionados en el Cuadro N° 3, se aclara que cuando se trata de adquisiciones o inversiones con anterioridad al 01/01/2018, se aplica el 1er. párrafo del artículo 89.

Asimismo, cabe mencionarse en relación a los artículos N° 58 a 62 que hasta marzo de 2019 inclusive no se verificaron las condiciones previstas en el artículo 95 de esta ley, es decir la aplicación del ajuste por inflación; por ello, dichos períodos a efectos de la determinación del costo computable, se actualizarán hasta la fecha de enajenación. Recién en abril de 2019 se cumplen las condiciones previstas en dicho artículo, por lo tanto las actualizaciones se aplicarán hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior.

En cuanto a la actualización referida a la valuación de los bienes de cambio, artículo N° 52, se practicarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073. A partir de abril de 1992 el coeficiente es uno (1), (el tratamiento de esta actualización se desarrolla en el punto siguiente).

Los quebrantos de ejercicios anteriores, establecidos en el artículo N° 19, merecen un tratamiento diferenciado ya que proponen que tanto los quebrantos generales como los específicos se actualicen teniendo en cuenta la variación del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el cierre del ejercicio fiscal en que se generaron y el cierre del ejercicio que se liquida.

La valuación de los bienes de cambio será tratada en particular a continuación.

## 5. Valuación de la existencia final de bienes de cambio agropecuarios

La Ley de Impuesto a las Ganancias define en su artículo 51 qué se entiende por ganancia Bruta, determinando que será aquella que al total de las ventas netas se le deducen el costo que se determine por aplicación de la normativa. Asimismo aclara que se consideran ventas netas, al valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

A efectos de practicar el balance impositivo será necesario valorar las existencias de bienes de cambio de acuerdo a lo que establece el artículo 52 de la presente ley. En el caso bajo análisis trabajaremos sobre los siguientes bienes de cambio agropecuarios: insumos agropecuarios, hacienda de establecimientos de cría y de invernada, cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales y sementeras.

En cuanto a la actualización que se prevé para bienes de cambio, los índices que se aplicarán serán los mencionados en el primer párrafo del artículo 89, ya que el artículo 52 no se nombra taxativamente en su segundo párrafo, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073; en todos los casos se toma como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992 inclusive, a partir de abril de 1992 con coeficiente 1 (uno).

Una vez establecida la valuación de acuerdo al artículo 52, el artículo 56 nos da la opción de que cuando pueda probarse en forma fehaciente el costo en plaza a la fecha de cierre del ejercicio, y éste fuera inferior al importe antes determinado, se podrá asignar a tales bienes el costo en plaza, sobre la base de la documentación probatoria.

A efectos de resumir la valuación de dichos bienes se presenta el Cuadro N° 4, diferenciando los bienes de cambio agropecuarios y su correspondiente medición fiscal.

Cuadro N° 4: Valuación de bienes de cambio agropecuarios

### **Valuación Impositiva de Bienes de Cambios agropecuarios**

<b>Bienes de Cambio agropecuarios</b>	<b>Criterio de medición fiscal</b>
Insumos agropecuarios	Al costo de la última compra efectuada en los 2 (dos) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.
Establecimientos de cría	Al costo estimativo por revaluación anual (Art. 53 LIG).
Establecimientos de invernada	Al precio de Plaza para el contribuyente a la fecha de cierre de ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta determinado para cada categoría de hacienda.

Establecimientos de cría e invernada	La hacienda de propia producción a costo estimativo por revaluación anual y la comprada para su engorde y venta por el método establecido para los invernadores.
Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales.	1- Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio; 2- Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.
Sementeras	Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 56.
Cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha del cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de acuerdo a lo establecido anteriormente, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza.	

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Esta información es indispensable ya que es necesario valuar los bienes de cambio agropecuarios impositivamente, para luego calcular el ajuste proveniente de la diferencia entre lo registrado contablemente y la valuación fiscal.

## 6. Procedimiento de cálculo

### 6.1 Ajuste Estático

Como ya se mencionara, el Ajuste por Inflación se trata en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias desde el artículo 94 al 98.

Para el desarrollo del presente análisis se trabaja con sujetos que lleven una contabilidad que les permita confeccionar estados contables. El primer paso en la determinación del Ajuste por Inflación es el "ajuste estático", para luego continuar con el "ajuste dinámico". El artículo 95 establece el procedimiento a seguir para su cálculo.

La Ley de Impuesto a las Ganancias determina que a los fines de aplicar el Ajuste por Inflación se deberá detracer al total del activo al inicio del ejercicio los rubros no computables, aquellos que la ley considera se encuentran protegidos de la inflación, y que están establecidos en el artículo 95 desde el inciso 1 al 16 (Anexo I). El segundo paso será trabajar con el pasivo al inicio del ejercicio, convirtiéndolo en computable. No se partirá del Balance Comercial ya que dicho ajuste no se determina por sustracción como en el caso del Activo, sino por adición: se sumarán todos los pasivos computables. A su vez el artículo 96 de la Ley establece que: *"los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior -excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo- serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título"*.

La Ley también determina como se valuarán los activos y pasivos. Una vez que se obtienen el Activo y el Pasivo Computables, se calculará su diferencia y ésta se actualizará por la variación del índice de precios (IPC) operado entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el ejercicio que estamos liquidando.

La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

- Ajuste negativo: cuando el Activo sea superior al Pasivo y
- Ajuste positivo: cuando el Activo sea inferior al Pasivo.

Hasta aquí se analiza el ajuste estático. A modo de resumen, se presenta el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Ajuste Estático

AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVA		
"Ajuste Estático"		
	Total del Activo	A partir del Activo del Balance Comercial al inicio del período que estamos liquidando.
<u>Menos</u>	Detracción de Activos no computables	Se restan los conceptos de los puntos 1 a 16 y últimos dos párrafos del inciso a del artículo 95 inc. a). (Anexo I).
<u>Más o menos</u>	Ajuste por valuación de los activos computables.	Se ajustarán por aplicación de las normas generales de la ley de Impuesto a las Ganancias y las especiales que contiene el Título VI.
	<b>Total del Activo Computable</b>	
<u>Menos</u>	<b>Total del Pasivo Computable</b>	No se parte del Balance Comercial. Se determina por adición. Se sumarán todos los pasivos computables, ajustad. por aplicación de las normas generales de la ley de Impuesto a las Ganancias y las especiales que contiene el Título VI. Art. 95 inc. b). (Anexo II).

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Concluido el análisis estático, se pasa a la segunda fase del ajuste por inflación, el dinámico, cuyo origen se fija a partir de determinadas variaciones patrimoniales ocurridas en el ejercicio y que están determinadas específicamente en el inciso d) del artículo 95 (Anexo II).

## 6.2 Ajuste Dinámico

Mientras el ajuste estático se actualiza desde el cierre del ejercicio anterior, sobre el cierre del ejercicio que se liquida por el IPC, el dinámico determina su actualización desde que se opera la situación prevista por la ley y el cierre del ejercicio.

Siguiendo con el artículo 95, el inciso d) establece que una vez determinado el ajuste estático, se le sumarán o restarán, según corresponda, el ajuste positivo o negativo de las variaciones patrimoniales. Estas variaciones positivas o negativas están taxativamente enumeradas en la ley (Anexo III).

Schestakow, C. (2019) describe como variaciones positivas, las disminuciones del capital sin alterar el resultado impositivo, las incorporaciones de bienes que tengan previsto un sistema de actualización para sus amortizaciones y/o costo computable y la aplicación de fondos a la obtención de rentas de fuente extranjera. Por otra parte, califica como variaciones patrimoniales negativas, los aumentos del capital sin alterar el resultado impositivo y la aplicación de fondos a la obtención de rentas de fuente argentina, provenientes de inversiones en el exterior.

Igual que en la instancia de análisis del Ajuste estático, para el dinámico, el Cuadro N° 5 presenta una síntesis del mismo.

Cuadro N° 5: Ajuste Dinámico

AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVA		
"Ajuste Dinámico"		
	<b>Ajuste por Inflación Impositivo estático (Cuadro N° 4)</b>	\$ -----
<u>Más</u>	Ajustes positivos correspondientes al ejercicio que se liquida	Artículo 95, inciso d) punto I, incisos 1) a 6). (Anexo III).
<u>Menos</u>	Ajustes negativos correspondientes al ejercicio que se liquida	Artículo 95, inciso d) punto II, incisos 1) a 3). (Anexo III).
	<b>Total Ajuste por Inflación Impositivo</b>	Ajuste positivo: Aumenta la Ganancia o disminuye la Pérdida. Ajuste negativo: Disminuye la Ganancia o aumenta la Pérdida.

Fuente: Elaboración Propia en base a la Ley de Impuesto a las Ganancias

El total del Ajuste por Inflación Impositivo positivo o negativo calculado de acuerdo al procedimiento antes mencionado, será imputado de acuerdo a lo que establece el artículo 118.2 : *“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1° de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes”.*

Esta situación se presenta al menos como desfavorable para el contribuyente, cada vez que el resultado se dividirá en tres períodos fiscales, diluyendo así su impacto en el ejercicio en que se generó, decisión que no se condice con un país con una economía altamente inflacionaria o hiperinflacionaria.

## **7. Reflexiones**

Por más de 27 años, los contribuyentes han tributado sobre una ganancia irreal, soportando no sólo la carga tributaria correspondiente, sino la inflación que se convirtió en un impuesto encubierto, llegando a ser muchas veces confiscatorio.

Es así que a través de esa mayor renta gravada, producto de la inflación, el estado recibía más recursos en forma simple y rápida. Debido a ello es el recelo de los distintos gobiernos que se sucedieron en estos casi 30 años, para implementar el Ajuste por Inflación, siendo éste un mecanismo para reconocer el deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

Tras la Reforma Impositiva llevada a cabo en diciembre de 2017, se creyó que la voluntad del legislador fue que realmente se implementara. Ante el aumento constante del índice de Precios al por Mayor (IPIM) y la inminente aplicación del Ajuste por Inflación Impositivo, se produjo un giro inesperado, cambiándose el IPIM por el Índice de Precios al consumidor nivel general IPC, que se esperaba se incrementara a un ritmo más lento que el anterior.

No fue sólo el cambio de índice, sino también sobre los porcentajes que el artículo 95 disponía para la aplicación en caso que la variación acumulada de IPIM (en la Ley 27.430). En la misma se disponía que se aplicaría, si se superaba en el primer ejercicio el 33,33%. Esta situación fue modificada casi un año después estableciendo que esa variación sería sobre el IPC, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, cuando se supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

El total del Ajuste por Inflación Impositivo positivo o negativo calculado de acuerdo al procedimiento ya desarrollado, será imputado dividiendo el ajuste en tres períodos fiscales. Esta situación se presenta al menos como desfavorable para el contribuyente, cada vez que el resultado se dividirá en tres períodos fiscales, diluyendo así su impacto en el ejercicio en que se generó, decisión que no se condice con un país con una economía altamente inflacionaria o hiperinflacionaria.

Ante estas modificaciones, se barajó la posibilidad de que se diera marcha atrás con la implementación. El primer mes en el que se verifican las condiciones establecidas en el artículo 95 del Impuesto a las Ganancias fue abril de 2019; fecha no muy común para el cierre de ejercicio, pero se extendió a mayo y junio. Ya junio presenta otra situación y fundamentalmente para el sector agropecuario.

Otro tema a ser tenido en cuenta es que, al no coincidir el Ajuste por Inflación Contable con el Ajuste por Inflación Impositivo, se convierte en una tarea adicional a las ya

realizadas por el contador y muy probablemente también sea de difícil cobro. Todo esto sin considerar los problemas diarios con que se enfrenta el profesional con cada una de las reparticiones públicas con las que interactúa. Se hubiese simplificado sobre manera la situación si se trabajara con normativa contable e impositiva coincidente, ya que el objetivo de ambas es el mismo.

## 8. Anexos

### Anexo I

#### **Art. 95: (Inciso a)**

A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables -incluso reproductores amortizables- a los efectos de esta ley.
4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
5. Bienes inmateriales.
6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
8. Inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan

reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.

16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

## Anexo II

### **Art. 95: inc. b) y c)**

b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

I. A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus

prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará: *(Expresión “índice de precios al por mayor, nivel general” sustituida por la expresión “índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”*, por art. 1° de la [Ley N° 27.468](#) B.O. 4/12/2018. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, inclusive)

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

### Anexo III

#### **Art. 95: Inc. d) y e)**

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

I. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares-efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.

3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.

6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), suministrado por el INSTITUTO

NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza -incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.

2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un cincuenta y cinco por ciento (55%), un treinta por ciento (30%) y en un quince por ciento (15%) para el primer, segundo y tercer año de aplicación, respectivamente.

## **9. Bibliografía**

Dalmasio, A. (1987): "Nuevo Ajuste Impositivo por Inflación". Editorial Tesis 2da. Edición. Buenos Aires. Argentina."

Farizano, G. (2019): "Ajuste por Inflación". Recuperado el 02 de agosto de 2019 de <https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2018/11/16-jornadas-tributarias-Farizano.pdf>

Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Recuperado de <https://www.facpce.org.ar/> el 26 de agosto de 2019.

Giuliani Fonrouge, C.; Navarrine, S; (1996): "Impuesto a las Ganancias". Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.

Ley N° 20.628 "Impuesto a las Ganancias". Publicada en el Boletín Oficial el 31/12/1973. Buenos Aires Argentina.

Ley N° 27.430 "Reforma tributaria", modifica al Impuesto a las Ganancias. Publicada en el Boletín Oficial del [29/12/2017](#). Buenos Aires. Argentina.

Ley N° 27.468 "Modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias". Publicada en el Boletín Oficial del [04/12/2018](#). Buenos Aires. Argentina.

Pantanalí, O. (1987): "Impuesto a las Ganancias tercera categoría. Inventario de Bienes de Cambio. Ajuste por Inflación". Editorial Errepar. Buenos Aires. Argentina.

Passarelli, E. (2019): “¿Por qué el Gobierno permite el ajuste por inflación impositivo?”. Recuperado de <https://www.ambito.com/por-que-el-gobierno-permite-el-ajuste-inflacion-impositivo-n5034159>, el 21 de agosto de 2019

Schestakow, C. (2019): “Curso de Ajuste por inflación”, desarrollado el 05 de agosto de 2019. Argentina.

Slosse, C. (2019): “El Impuesto a las Ganancias y el ajuste por inflación a los fines fiscales”. Recuperado de <https://www.iprofesional.com/impuestos/293352-afip-retenciones-tributos-El-Impuesto-a-las-Ganancias-y-el-ajuste-por-inflacion-a-los-fines-fiscales>, el 20 de agosto de 2019.